



RESOLUCIÓN EXENTA N° 023

MAT: Pertinencia de ingreso al SEIA “**Restauración Monumento Nacional, Ex Aduana Arica**”.

Arica, 27 JUL 2016

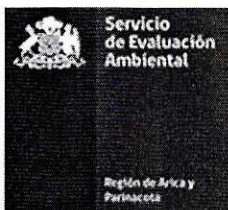
VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994; en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio de Medio Ambiente, publicado en el Diario Oficial el 12-08-2013, vigente a partir del 24 de diciembre de 2013, que fija el Nuevo Reglamento de Evaluación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; La Resolución N° 71 02.03.2015. de D.E. que nombra al Director Regional del SEA de Arica y Parinacota.
2. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), denominada “**Restauración Monumento Nacional, Ex Aduana Arica**”, presentada por la Sra. Cecilia Vasquez Sierralta, mediante ORD. N°499, recepcionado en este Servicio con fecha 18.07.2016, con domicilio en Arturo Prat 305, Piso 3., Arica.
3. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la pertinencia ambiental y que forman parte integrante de la consulta.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), se señala mediante ORD. N°499, recepcionado en este Servicio con fecha 18.07.2016, por la Sra. Cecilia Vasquez Sierralta, Directora regional de Arquitectura, del MOP, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta los siguientes:
 - a) Que el proyecto consiste la restauración del Monumento Nacional, Ex Aduana Arica, que consiste en tareas de limpieza, protección de elementos estructurales y decorativos, como son pilares, vigas y barandas de acero fundido, zócalos y cornisas de madera. Comprende además una consolidación estructural. Mejoramiento y conservación en cuanto al comportamiento y confort térmico del segundo nivel. Actualización y recambio de la red eléctrica e iluminación. Retiro de especies vegetales arbustivas.

También se ejecutara una intervención exterior del Edificio, que consiste en la conformación de mini escenario elevado sobre el piso actual.



- b) Que las obras tendrán una duración de 12 meses.
 - c) Que las coordenadas de ubicación son (Datum WGS 84) Norte 7.956.546 y Este 360.584
 - d) Que la superficie del terreno es de 5.473,33 mts², y la superficie a restaurar es de aproximadamente de 444 mts².
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículos 2 y 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, tratándose de una modificación de proyecto existente, se debe tener presente lo dispuesto en el literal g) del artículo 2° del RSEIA, se entenderá por modificación de proyecto o actividad la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. A saber, artículo 2:
- Literal g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos;*
4. Que según lo señalado en numerales anteriores, las obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, no constituyen cambios de consideración, debido a :

4.1.- En la primera condición, *g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*”.

Si bien las obras o acciones señaladas están relacionadas con el literal p) del RSEIA, sin embargo las obras y acciones no deterioran, no modifican y no adicionan nuevas construcciones, sino que se trata de una restauración de las ya existentes, por lo que la magnitud de la intervención es muy baja.

4.2.- En la segunda condición, literal “g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”

Esta condición está relacionada dado que hay obras ya construidas, pero no aplica ya que se trata de obras y acciones de restauración.

4.3.- En la tercera condición, literal “g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

Esta condición está relacionada dado que hay obras ya construidas, pero no aplica ya que se trata de obras y acciones de restauración.

4.4.- En la tercera condición, literal “g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos”.

No aplica por cuanto el proyecto original se trata de un proyecto no calificado ambientalmente.

5. Que según el ORD. N° 130844/13, la Dirección Ejecutiva del SEA, uniforma criterios sobre los conceptos de “áreas colocadas bajo protección oficial” y “áreas protegidas”, referidos al artículo 10 letra p) y artículo 11 letra d), de la Ley 19.300.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota,

RESUELVE:

1. Que la “**Restauración Monumento Nacional, Ex Aduana Arica**”, de la citada Resolución, no constituye un cambio de consideración en relación a los cambios, obras y/o acciones propuestos, por lo que **no requiere ingresar** al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 MMA).

2. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.
3. Que sin perjuicio de lo anterior, su proyecto se deberá ajustar a la normativa vigente realizando la tramitación sectorial que corresponda.
4. Cumpla con señalar que la presente respuesta a vuestra consulta se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Mauricio Gutiérrez López
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Arica y Parinacota


RAR

- Titular
- Municipalidad de Arica.
- SEREMI MINVU, Región de Arica y Parinacota
- CMN, Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.